

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 250.

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 8 del que rige comunica á este Gobierno los acuerdos siguientes:

«Reclamada por Pedro Ruesga y consortes, vecinos y electores de Respenda de la Peña, contra la capacidad legal para ser Concejales Francisco Villacorta Diez, electo en la última renovación, por no figurar como elegible en las listas electorales de 1898 en la sección de Las Heras, interesando al propio tiempo que se proclame á Lorenzo García Baños que le sigue en número de sufragios: Vistos los artículos 41 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de Adaptación y Reales órdenes de 17 de Marzo de 1894, 19, 22 y 30 de Agosto de 1895: Considerando que la inclusión en la casilla de elegible en las listas electorales no confiere capacidad para el cargo de Concejales al que carece de ella, en atemperancia al art. 41 de la ley citada, así como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga con arreglo á dicho artículo por el hecho de no hallarse inscrito en dicha casilla: Considerando que antes de la toma de posesión de los

cargos Concejales deben los electos justificar que reúnen las condiciones exigibles, en cuya atención hasta este momento se extiende el plazo para acreditarlo: Considerando que el protestado justifica hallarse inscrito en las del Municipio de Compromisarios como vecino con casa abierta, incluido en tal concepto entre el cuádruplo número de los que mayor cuota satisfacen por contribución directa personal á tenor de lo preceptuado por el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877: Considerando que de las inscripciones estampadas en los libros del Censo electoral correspondientes á los años de 1895, 96, 97 y 98 aparece el Sr. Villacorta como elector y, en su virtud, no hay posibilidad legal de impugnar su residencia continuada por cuatro años, que por otra parte los reclamantes no hacen objeto de la protesta; y Considerando que aun en la hipótesis de que no pudiera posesionarse del cargo de electo, nunca sería sustituido por el que le siga en votos, puesto que quedaría la vacante sin cubrir hasta que llegase el caso previsto en el art. 46 de la ley Municipal vigente, la Comisión, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, artículo 99 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó por unanimidad en sesión de 6 del actual declarar con capacidad para el desempeño del cargo al Sr. Villacorta, notificándose lo resuelto á los interesados á los fines del art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y publicándose en el BOLETÍN OFICIAL conforme al 6.º del mismo Real decreto.»

«Formulada, en tiempo y forma, por D. Honesto Ordóñez Manrique,

Serafín González López y Deogracias Tapia Gómez, vecinos y electores de Itero de la Vega, la correspondiente protesta contra la validez de las elecciones verificadas en dicha villa para la renovación bienal del Ayuntamiento por no haber sido proclamados candidatos el D. Honesto y el D. Serafín á pesar de tener derecho á ello conforme al art. 16 del Real decreto de Adaptación, privándoles con dicho motivo de intervenir en la mesa por medio del Interventor respectivo, conforme á los artículos 19, 21 y 25 de la disposición citada: Vista el acta de referencia, de la que aparece que á las doce y media de la tarde del día 7 de Mayo último, se presentó en la Sala de Sesiones el ex-Concejal D. Honesto Ordóñez «con un papel blanco doblado en la mano que no presentó en la mesa ni á ningún Vocal de la Junta, limitándose á decir que la Junta referida no sabía lo que hacía y retirándose sin presentar documento alguno, no pudiendo en manera alguna deliberar sobre ella, si es que hubiera sido solicitud», pasando después la Junta á deliberar acerca de las solicitudes de Serafín González y Deogracias Tapia Gómez; el primero ex-Concejal, y el segundo que no acreditó por medio de certificado haber obtenido la quinta parte de los votos, por cuya razón se resolvió por el voto de calidad de la Presidencia, después de repetida la segunda votación, desestimar las solicitudes de estos dos últimos interesados: Vistos los artículos 16 al 24 y 25 del Real decreto de Adaptación y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891, fijando reglas respecto á la forma de redactar las solicitudes y comunicaciones pidiendo la declaración de

candidatos, para cuyo efecto no es necesario que los ex-Concejales acrediten con certificación este carácter, puesto que las Juntas municipales disponen de datos auténticos para determinar quiénes lo son: Considerando que el acto electoral que más garantiza la sinceridad de la elección es el de la intervención de las mesas por medio de los candidatos que aspiren á representar al Ayuntamiento, para cuyo efecto se designan los Interventores en los términos que la ley Electoral y el Real decreto de Adaptación establecen: Considerando que reconocida la cualidad de Concejales, según se desprende de los términos del acta de la Junta municipal del Censo, á los Sres. Ordóñez y González, no debió oponerse dificultad alguna á su declaración de candidatos á los efectos de designar Interventores, que habían de dar mayor validez y eficacia á la emisión del sufragio del cuerpo electoral: Considerando que el gran retraimiento demostrado por el hecho de que de 140 electores de que el distrito se compone, solo han ejercido su derecho 72, significa la desconfianza que inspiraba la mesa en la forma que estaba constituida; y Considerando que las enmiendas que aparecen en las actas respecto al número de votos de algunos candidatos y la posibilidad de que se haya escrutado un número superior al del que podrían emitir legalmente los votantes, indican la informalidad con que se ha procedido en acto de tal importancia y transcendencia para los intereses del Municipio; la Comisión, en sesión de ayer, acordó en virtud de las facultades que á la Comisión confieren los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley Provincial y 6.º del Real decreto

de 24 de Marzo de 1891, declarar por tres votos contra dos, la nulidad de las elecciones verificadas en este distrito, ordenando que se celebren otras en forma cuando esta resolución adquiriera carácter ejecutivo, de suerte que si los interesados interponen en el término de diez días, siguientes á la notificación, el recurso que les reserva el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no tendrán lugar las nuevas elecciones ínterin la resolución de que se deja hecho mérito no sea revisada por el Gobierno de S. M., á tenor de la Real orden de 19 de Noviembre de 1892.

La minoría, compuesta de los Señores Alonso Villazán y Pérez Juárez: Considerando que la causa originaria de la nulidad de la elección estriba en el hecho de no haber proclamado candidato á quien no lo solicitó en forma, según resulta del acta, y de haber negado este derecho á un ex-Concejal y á otro candidato derrotado, así como en el supuesto retrainimiento del cuerpo electoral: Considerando que lo que respecta al primer particular no hay para qué ocuparse de él, porque siendo los derechos renunciables, culpa será del Sr. Ordóñez si no presentó á la Junta la solicitud á que se refieren el art. 17 y la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 en su regla 3.ª: Considerando que la privación del derecho de proclamación de Concejales á los dos reclamantes posteriores, no puede en manera alguna constituir la nulidad de las elecciones, porque se trata de un privilegio que la ley concede á los que se encuentran en determinadas circunstancias, y su privación, que solo afecta á sus personas, no puede invalidar una elección, á tenor de las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1891, *Gaceta* del 4, y 27 de Enero de 1894, *Gaceta* de 3 de Febrero, en la que se consigna sobre el particular la doctrina siguiente: Tal privación, por otra parte, no impide que los interesados puedan ser elegidos Concejales, puesto que no es necesario para obtener los sufragios de los electores, ni imposibilita la fiscalización de las operaciones de la votación y del escrutinio, pues para que se efectúen en debida forma, ofrecen suficiente garantía la inspección que se concede á los electores, la formación de contra-mesas, y en último término la intervención de los Notarios; y Considerando que el retrainimiento fundado en que las mesas inspiran ó dejan de inspirar confianza á los candidatos, no puede ser nunca motivo de nulidad de las elecciones, porque por este principio los derrotados tendrían el medio de que se verificaran tantas elecciones cuanto fueran precisas para conseguir sus propósitos, la minoría referida, lamentando discrepar del acuerdo, consignó su voto en contra de éste, que habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL.»

«En la protesta producida por el

vecino y elector de Olea, Pedro Fuentes Blanco, contra la capacidad legal para el desempeño del cargo de Concejal de D. Pedro Fuentes Martín, por ser arrendatario del impuesto sobre vinos y aguardientes durante el ejercicio económico de 1898 á 1899: Vista la defensa del interesado, limitada á negar la veracidad de la alegación: Vista la certificación justificativa del pliego de condiciones de la subasta y de la adjudicación del remate á favor del Sr. Martín como mejor postor: Visto el caso 4.º del art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1885, 27 de Octubre de 1887 y 16 de Enero de 1890: Considerando que según precepto explícito y terminante de ley no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, en cuyo caso se halla comprendido el Sr. Martín por justificarse que es rematante del precitado impuesto: Considerando que la disposición legal mencionada está plenamente confirmada por la jurisprudencia administrativa, puesto que si bien se establece criterio favorable al electo en tales condiciones en alguna Real orden, es bajo la base de que el arrendatario tenga satisfecho el precio del remate, particular que no se justifica ni alega por el interesado; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó por unanimidad en sesión de 6 del actual declarar incapacitado á D. Pedro Fuentes Martín, á quien se notificará este acuerdo por si en término de diez días quisiera recurrir de él al Ministerio de la Gobernación, publicándose además en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

«En la reclamación producida por el elector Pablo Pinto Moras, contra la capacidad legal del Concejal electo para el Ayuntamiento de Vertabillo, Juan Plaza Antón, fundándose en el impedimento físico de sordera que padece: Visto el art. 43 de la ley orgánica Municipal vigente; y Considerando que en dicho precepto no se halla comprendido el impedimento objeto de la protesta como causa de incapacidad para el ejercicio de los cargos Concejales; y Considerando que á todo evento constituiría una causa de excusa que el interesado podría hacer prevalecer cuando lo creyera oportuno y previa la justificación correspondiente; la Comisión, en sesión de 6 del actual, acordó desestimar el recurso, declarando al Sr. Plaza Antón con capacidad legal y disponer que se notifique lo resuelto al recurrente, á quien se advertirá el derecho de alzada al Ministerio en término de diez días, á tenor del art. 9.º

del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo que dispone el art. 6.º de dicho Real decreto.»

«Vista la protesta formulada por D. Matías García, elector en el Ayuntamiento de Villarramiel, contra la capacidad legal del Concejal electo D. José Herrero López, por no figurar como elegible en la lista del distrito municipal de Santa María, publicada en 8 de Julio de 1898 por la Junta provincial del Censo, á cuya pretensión coadyuva D. Cipriano Lesmes, solicitando además su proclamación de Concejal, por la incapacidad del primero, como Depositario de los fondos del Pósito y por seguir en votación inmediatamente á los dos: Vista la defensa del Sr. Herrero y las certificaciones expedidas á su instancia, justificativas de satisfacer 32 pesetas por industrial en el ejercicio económico de 1898-99; llevar tantos años de residencia, como de edad, en el Municipio; figurar en las listas electorales de 1898, 1.ª del art. 12, como elector y elegible en el distrito de Santa María y de que en él mismo figuran en los dos primeros tercios de contribución los que satisfacen tres pesetas: Vistos los artículos 41 de la ley orgánica Municipal vigente y 3.º del Real decreto de Adaptación y las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1894; 19, 22 y 30 de Agosto de 1835: Considerando que tienen capacidad para ser Concejales los que acrediten reunir las condiciones de elegibilidad, aunque no aparezcan con tal carácter en las listas, toda vez que debe atenderse solo á la existencia de aquéllas y no al hecho de la inscripción en las listas, que no puede estimarse como factor y fundamento primordial para conceder ó quitar la capacidad: Considerando que acreditada, como se encuentra, la concurrencia en el Sr. Herrero de todas las circunstancias y requisitos exigidos por ley para el ejercicio de los cargos Concejales y obtenido éste con el sufragio de los electores sin protesta ni reclamación alguna sobre los actos de la elección, no hay motivo, razón, ni fundamento alguno que justifique el privar de la investidura al electo en contra de la voluntad de los electores, manifiesta por el sufragio: Considerando, por tanto, que el error de imprenta ó de escritura que existe en la casilla correspondiente á los elegibles de las listas publicadas por BOLETÍN extraordinario de 8 de Julio de 1898, no es bastante para limitar los derechos políticos reconocidos para los que reúnen determinadas circunstancias; y Considerando que aun en el supuesto de que el Señor Herrero no tuviera capacidad legal para ser Concejal, huelga la impugnación que por D. Cipriano Lesmes se formula contra el Señor García, como Depositario del Pósito, en virtud de que no está llamado á ocupar el puesto del incapacitado el

que le siga en votos, sino á producir una vacante, que sería cubierta cuando llegase el caso previsto por el artículo 46 de la ley Municipal; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó por unanimidad, en sesión de 6 del actual, declarar con capacidad al Señor Herrero López, notificando lo resuelto á los recurrentes, por si en término de diez días quisieran recurrir de él al Ministerio de la Gobernación, y que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á tenor del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

«Protestada la capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal de D. Saturnino Sainz Sagredo, electo en el Ayuntamiento de Revenga, por ser Inspector de carnes y marido de la Maestra, cobrando en ambos conceptos del presupuesto municipal, por Gregorio Bustillo y consortes: Vista la defensa del interesado, alegando que con anterioridad á la elección renunció el cargo de Inspector de carnes: Vista la comunicación de la Alcaldía fecha 8 de Mayo último participando al Sr. Sainz el recibo y admisión de la dimisión de dicho cargo, sin perjuicio de dar cuenta al Ayuntamiento en su día: Visto el caso 3.º del art. 43 y las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1888, 26 de igual mes de 1890, 20 de Abril de 1872 y 21 de Julio del 91: Considerando que ya se conceptúe el desempeño de funciones públicas retribuidas como caso de incompatibilidad ó de incapacidad, aquélla desaparecería una vez formalizada la renuncia antes de la investidura de Concejal, y ésta siempre que hubiera desaparecido el motivo que la produzca al tiempo de la elección, como sucede en el caso presente por la renuncia en 8 de Mayo de las funciones propias del cargo de Inspector de carnes: Considerando que no solo es éste el espíritu de la ley al determinar que no pueden ser Concejales los que ejerzan funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, toda vez que de tal precepto se deduce clara y explícitamente la oposición de la ley á que el Concejal continúe ó se reserve el cargo sin el sueldo, lo cual significa que la cesación en absoluto de las funciones públicas es lo único que legalmente capacita para el desempeño del cargo de Concejal, sino que así se halla declarado por la jurisprudencia administrativa al tratar de Depositarios y otros destinos análogos: Considerando que de otro modo se facultaría á los Ayuntamientos para impedir el ejercicio de los cargos Concejales á todos los que se encontraran en parecidas circunstancias ó consentirlo algunos admitiendo ó nó las renunciaciones presentadas en tiempo, cuyo procedimiento sería arbitrario, ilegal y limitativo

de los derechos políticos; y Considerando que los maridos de las Maestras titulares no tienen ni incapacidad ni incompatibilidad alguna para ser Concejales, según declaración expresa de la Superioridad; la Comisión acordó en 6 del actual, por tres votos contra dos, desestimar el recurso de que se deja hecho mérito, declarando con capacidad para ser Concejal al Sr. Sainz, notificando esta resolución al apelante, en cumplimiento al artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por si quiere acudir en alzada al Ministerio en término de diez días y que se publique el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL conforme al art. 6.º de dicho Real decreto.

La minoría, compuesta de los Señores Alonso Villazán y Pérez Juárez: Considerando que el nombramiento de los Inspectores de carnes es atribución exclusiva de los Ayuntamientos á tenor del art. 78 de la ley Municipal, 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859 y sentencia del Tribunal Contencioso de 16 de Enero de 1895: Considerando que una vez hecho el nombramiento debe formarse entre la Corporación é Inspector ó Revisor de carnes un arreglo convencional, cuya duración no deberá exceder de un año, en cuya época se renovará ó anulará de común acuerdo ó en virtud de excusa probada por medio de oportuno expediente, según Reales órdenes de 17 de Marzo de 1864 y 23 de Enero de 1872: Considerando que nombrado D. Saturnino Sainz Sagredo Inspector de carnes de Revenga en 12 de Enero de 1896 y no justificándose en la certificación del acuerdo el tiempo que había de desempeñar el destino, el Ayuntamiento no adquirió compromiso de ninguna especie, y por lo tanto, dicho funcionario se encuentra en el mismo caso que cualquier otro empleado no facultativo para los efectos de la separación: Considerando que si bien el interesado presentó su renuncia al Alcalde el día 8 de Mayo último y fué aceptada por dicha Autoridad local, esta aceptación no puede surtir efecto alguno hasta tanto que la Corporación la acepte, ya porque de ésta recibió su nombramiento, y ya porque la ley Orgánica no concede atribuciones á los Alcaldes para aceptar renunciaciones de los empleados que el Ayuntamiento nombra, ni para suspenderlos, salvo los casos á que se refieren los artículos 114 en su inciso 6.º y 124 de la ley citada, en los que no se halla comprendido el Inspector; y Considerando que desempeñando éste de hecho y de derecho funciones públicas retribuidas con los fondos del Ayuntamiento en el día de la elección, le comprende de lleno la incapacidad establecida en el párrafo 3.º, art. 43 de la ley Municipal y Real orden de 21 de Julio de 1891, los discrepantes, sintiendo separarse de la mayoría, formularon el voto particular que precede, el cual se insertará en el BOLETÍN á la

vez que el acuerdo que lo motiva.»

Los que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 10 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 2 del corriente me dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 5 del actual, en la que, se determina que el recibo de dicha clase de valores, para practicar las operaciones preliminares al pago, no prejuzgan las resoluciones legislativas que hayan de aplicarse á este vencimiento como obligación que es del año económico de 1899-900, ha acordado que desde el 15 del mes actual hasta fin de Agosto inmediato, se reciban por esa Delegación los de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviera designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de cupones con separación de Deuda interior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igual-

mente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilita *gratis* esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan con arreglo á las disposiciones legislativas que se dicten aplicables al pago de dichos intereses, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

En dichas facturas se cuidará de que los presentadores consignen únicamente el valor íntegro de los cupones sin deducción de ninguna clase de descuentos, así como, por lo que se refiere á los cupones de exterior, la presentación se hará sin adherir los timbres especiales que deben justificar el pago del impuesto de circulación establecido sobre los intereses de dicha Deuda que circulen en la Península é islas adyacentes.

5.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibí*, al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

6.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado cuidará de que los presentadores consignen únicamente el valor íntegro de los intereses sin deducción de ninguna clase de descuentos, y practicará igual comprobación que, respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en un todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen-resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior ó inscripciones.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente. esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere el párrafo primero de la prevención 4.ª, remitirá á dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha

referencia, para que dé orden á su comisionado en esa provincia, á fin de que proceda el pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contienen la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes.

Palencia 7 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Cédulas personales.

Terminada la clasificación de cédulas personales del padrón de esta Capital correspondiente á individuos obligados por la ley á proveerse del indicado documento en el próximo año económico de 1899 á 1900, esta Administración ha dispuesto que el referido padrón quede expuesto en la misma al público por el término de diez días, al de la fecha en que aparezca la publicación de este anuncio, á fin de que los individuos que se consideren agraviados puedan dentro de dicho plazo presentar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, en la inteligencia que transcurrido éste no se admitirá reclamación alguna.

Palencia 10 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Erasmo Rodríguez Colombres.

Brañosera.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Onielo.
Cervera de Río-Pisuerga.
Cevico Navero.
Cisneros.
Fuente-andrino.
Herrera de Valdecañas.
La Serna.
Manquillos.
Meneses.
Pedraza de Campos.
Perazancas.
Quintanilla de Onsoña.
Requena de Campos.
Revenga.
Revilla de Collazos.
San Llorente de la Vega.
San Salvador de Cantamuga.
Santibáñez de Resoba.
Santoyo.
Soto de Cerrato.
Valoria del Alcor.
Vega de Doña Olimpa.
Villacidaler de Campos.
Villadiezma.
Villalcón.
Villamartín de Campos.
Villamuera de la Cueva.
Villarmentero.
Villarramiel.
Villasila y Villamelendro.
Villaturde.

SECCION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Mayo último.

Número del inventario.	NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	Su procedencia.	Importe de la adjudicación. Ptas. Cts.
19525 y otros	Eusebio Buey Romero.....	Magaz.....	Estado.....	148 »
19557 y otros	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	28 »
19298 y otros	Bonifacio Alonso.....	Santa Cecilia del Alcor....	Idem.....	314 »
19526	Ezequiel Martínez.....	Palencia.....	Idem.....	70 »
19549	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	40 »
19528	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	15 »
19291 y otros	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	591 »
3352 y otros	Santiago Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	75 »
3312 y otros	Gregorio Paredes Gil.....	Villalobón.....	Idem.....	123 75
3320 y otros	Basilio García Morrondo.....	Fuentes de Valdepero.....	Idem.....	1915 »
12564	Emeterio González Román.....	Requena.....	Idem.....	32 »
19480	Francisco Villazán Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	170 »
19493 y otros	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	745 »
12574	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	800 »
19307	Francisco Bajo Blanco.....	Torremormojón.....	Idem.....	350 »
19308	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	15 »
19549 y otros	Anesio Miguel Díez.....	Magaz.....	Idem.....	66 »
19577 y otros	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	86 »
19448	Eleuterio Gutiérrez Rebollar.....	Villalobón.....	Idem.....	30 »
19928 y otros	Isaac Abril García.....	Grijota.....	Idem.....	1226 »
19548	Antigua Martínez Herrera.....	Palencia.....	Idem.....	50 »
19500 y otros	Pedro Alvarez Rodríguez.....	Frómista.....	Idem.....	475 »
11321	Bonifacio Fernández.....	Torremormojón.....	Idem.....	25 »
5734 y otros	Avelino Ortega Pérez.....	Población de Campos.....	Idem.....	800 »

Lo que se hace público en el presente BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago del primer plazo en el término de quince días prevenidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á anunciar nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito que tienen consignado á beneficio del Tesoro, conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 8 de Junio de 1899.—El Jefe de la Sección, Manuel López.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1899 á 1900 de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, á contar desde

la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante dicho período podrán los contribuyentes en los mismos incluidos examinarles y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, pues transcurrido el plazo indicado no serán atendidas.

Alba de Cerrato.
Amayuelas de Arriba.
Arbejal.
Autillo de Campos.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.
Becerril del Carpio.
Boadilla del Camino.

Terminados los padrones de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1899 á 1900 de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante dicho período podrán los contribuyentes en los mismos incluidos examinarles y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, pues transcurrido el plazo indicado no serán atendidas.

Arbejal.
Autillo de Campos.
Baños de Cerrato.
Cervera de Río-Pisuerga.
Cevico Navero.
Cisneros.
Fuente-andrino.
Herrera de Valdecañas.
La Serna.
Meneses.
Pedraza de Campos.
Perazancas.
Quintanilla de Onsoña.
Santibáñez de Resoba.
Vega de Doña Olimpa.
Villadiezma.
Villarramiel.
Villasila y Villamelendro.
Villaturde.

A LOS ARRENDATARIOS DE CONSUMOS.

En la Imprenta, Litografía y Librería de Alonso é Hijos, Mayor principal, núm. 100, se hacen en breve plazo y precio económico, libros é impresos para la recaudación de dicho impuesto. 2—2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.